

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N.º 12957

FECHA: 21 FEB. 2022

“POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACION PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la CAR-CVS en ejercicio de sus funciones misionales de autoridad ambiental viene desarrollando actividades de control y seguimiento a las actividades de protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el 9 de septiembre de 2013, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, adoptando las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomando las previsiones del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; según lo establecido en el numeral 23 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, y en atención a la denuncia de un ciudadano quejoso, el cual manifiesta que en la localidad del Viajano, perteneciente al municipio de Sahagún, por la presencia de monos aulladores en los patios de unas viviendas.

Que como resultado de la visita en mención, se emitió Informe Vital No. 112810 del 9 de septiembre de 2013, en el que se concluye que durante la visita no se encontraron evidencias de monos aulladores muertos, que la vegetación que se encuentra en la finca Villa Nueva y los cuidados que le presta el dueño del predio brindan las condiciones propicias para su estancia y que las condiciones que se encuentra el mono cara blanca (*Cebus capucinus*) van en contra de la integridad del animal, causando maltrato a la especie silvestre por parte de las personas que lo tienen en su poder.

Que los funcionarios que realizaron la visita en mención recomiendan realizar una charla educativa con los habitantes de la localidad del Viajano, con el fin de concientizar y dar a conocer el comportamiento de la especie, su importancia y valor en el medio natural.

AUTO N.º 1 2 9 5 7

FECHA: 2 1 FEB. 2022

Que mediante Auto No. 4625 del 7 de noviembre de 2013 "POR EL CUAL SE ORDENA INDAGACIÓN PRELIMINAR" se dispone requerir a los señores Miguel Vergara identificado con cédula de ciudadanía 10.779.275 de Montería y José Miguel Vergara identificado con cédula de ciudadanía 14.040.168 de Sahagún, para que se sirvieran a comparecer con el fin de recepcionar sus testimonios sobre los hechos materia de este proceso.

Que mediante oficio N.º 3375 del 22 de agosto de 2016 se procede a citar a los señores Miguel Vergara identificado con cédula de ciudadanía 10.779.275 de Montería y José Miguel Vergara identificado con cédula de ciudadanía 14.040.168 de Sahagún, quienes no comparecieron ante la Entidad.

Que debido a que no fue posible la identificación e individualización de los presuntos infractores y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los siete (7) años desde la apertura de la indagación, sin que se hubiesen podido reunir los elementos probatorios para dar inicio a la investigación ambiental, resulta pertinente dar cierre a la etapa de indagación y ordenar el archivo de la actuación administrativa.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **Nº 12957**

FECHA: **21 FEB. 2022**

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.*

A su turno, la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

En igual sentido en el artículo 17 de la mencionada ley 1333, se establece *“INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **Nº 12957**

FECHA: **21 FEB. 2022**

(6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Ahora bien, atendiendo que la etapa procesal de la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental, la plena identificación de los presuntos infractores, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló, los motivos determinantes para su realización, determinar si es constitutiva de apertura de investigación administrativa ambiental y el daño causado a los recursos naturales y considerando que la CAR - CVS en uso de su facultades legales dio apertura de indagación preliminar mediante Auto No. 4625 del 7 de noviembre de 2013, con la finalidad de identificar a la personas presuntamente responsables de la tenencia de monos aulladores en los patios de unas viviendas en la localidad del Viajaño, perteneciente al municipio de Sahagún, sin que se pudiera identificar los presuntos infractores para dar inicio a la apertura de una investigación de que trata el artículo 18 de Ley 1333 de 2009, se procederá al archivo del expediente.

Por lo tanto la CAR CVS, atendiendo la falta de pruebas y los principios de economía procesal, eficacia y legalidad, considera justa la necesidad de no continuar con el proceso sancionatorio ambiental contemplado en la ley 1333 de 2009 y en su defecto ordena cerrar la etapa de indagación preliminar y ordenar su archivo.

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el **CIERRE** de la etapa de indagación preliminar, aperturada mediante Auto No. 4625 del 7 de noviembre de 2013, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: **ARCHIVAR** el presente trámite administrativo sancionatorio ambiental y en el evento que se conozca información adicional que permita identificar a los presuntos infractores se procederá a realizar el trámite correspondiente.

ARTICULO TERCERO: **PUBLICAR** en la página web de la Corporación, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

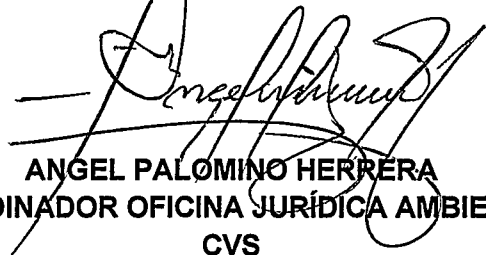
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS**

AUTO N. N° 12957

FECHA: 21 FEB. 2022

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de ésta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ANGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS**

Proyectó: Andrea Caballero Padilla/ Oficina Jurídica CVS
Revisó: Ángel Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental